PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias, on todas las Administraciones principales de Correos.

Les anuncios y suscriciones para la Gacèra se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cidnámero s, segundo, desde las doce de la mañaña hasta las matro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



Farcios of Suscricios.

El pago de las suscriciones será adelantado, ao admitivado sellos de cerreos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFILAT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rry (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman, Marqués de San Roman, cese en el cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsemio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas, Marqués de Torrelavega.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsemio Enrtinez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que previene el punto sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta pública adquiera 300 metros cúbicos de madera de pino para las cubiertas de la corbeta Aragon.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PART OF THE STATE OF THE STATE

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Visto el expediente promovido á instancia de D. Antonio José Martinez en solicitud de que por la Administracion económica de Guipúzcoa se le devuelvan 1.854 pesetas que le fueron exigidas en concepto de intereses de demora de varios plazos que adeudaba al Tesoro por compra de bienes desamortizados:

Resultando que no habiendo satisfecho en tiempo hábil el interesado el importe de 42 pagarés vencidos, acordó

dicha Administracion no admitir el pago de los mismos sin los intereses de demora:

Resultando que en 25 de Abril de 1876 hizo efectivos el reclamante 36 pagarés, importantes 11.049 pesetas 28 céntimos, ingresando á la vez por los expresados intereses 1.854 pesetas:

Resultando probado por medio de informacion ad perpetuam que D. Antonio José Martinez ha estado desposeido de las fincas de que procedian los pagarés por haberlas tenido embargadas los carlistas, y privado de las rentas producidas por las mismas en los años de 1874 y 1875:

Visto el parrafo tercero de la Real orden de 25 de Abril de 1877:

Considerando que se halla comprendida en el mismo la pretension del Martinez, toda vez que este ha probado no haber poseido las fincas ni percibido sus rentas á causa de la retencion de las mismas por los carlistas:

Considerando que dada la analogía de los intereses de demora y de los que se exigen sobre los fondos distraidos de su legítima aplicacion, la misma razon que hubo para conceptuar estos imputables siempre al presupuesto en ejercicio debe existir para considerar aquellos de igual modo:

Y considerando que no consta se haya verificado el pago de siete de los 42 pagarés que se adeudaban al Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio José Martinez, y disponer:

1.º Que los ingresos y devoluciones que se verifiquen por el concepto de «intereses de demora en el pago de plazos y rentas de bienes desamortizados» se consideren por regla general aplicables al presupuesto vigente en la época en que se realicen, conforme á lo establecido en la Real órden de 3 de Octubre de 1862 para los intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima aplicacion y para otros conceptos análogos.

2. Que se devuelvan, en su consecuencia, á D. Antonio José Martinez por la Administracion económica de Guipúzcoa, con aplicacion al presupuesto actual, las 1.854 pesetas que por el referido concepto ingresó en 25 de Abril de 1876.

3.º Que se entienda sólo hasta esta fecha relevado el solicitante del pago de los intereses de demora correspondientes á los siete pagarés no satisfechos, y que se le exijan desde ella.

Y 4.º Que se aplique el primer precepto de esta resolucion á los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 40 de Febrero de 4879.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado manifiesta á este Ministerio lo siguiente:

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de la Sociedad Catalana de tramvías de Barcelona, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre de 1877 y 24 de Marzo de 1878, de las cuales la primera aprobó las concesiones hechas por los Ayuntamientos de Barcelona, Gra-

cia, San Gervasio, El Puchet, Sarria y las Corts á favor de la Compañía denominada «General de Tramvías» para construir uno que pase por los indicados pueblos, y que por estos se dé cumplimiento á las escrituras otorgadas con la expresada Compañía; levantó la suspension de las obras decretada por el Gobernador de la provincia, y declaró que la concesion se entendiera para ocupar los sitios que, segun el proyecto, no correspondia autorizar al Ministerio de Fomento; y la segunda resolvió que podia aprobarse la concesion del tramvía de circunvalacion á favor de la Compañía Catalana en la forma y con estricta sujecion á la escritura de 8 de Mayo de 1876: que igualmente podia aprobarse el ramal que parte de la ronda de San Pablo y termina en la calle de Borbon, toda vez que el Ayuntamiento lo habia aprobado; pero que los demás ramales y modificaciones propuestas en los planos no podian aprobarse hasta que se instruyera el oportuno expediente y adoptara en él el Ayuntamiento la resolucion que procediera, además que no se debia modificar la Real órden de 30 de Diciembre de 1877, estándose á lo en ella resuelto; y por último, que la Compañía Catalana respete los derechos adquiridos por la General de Tramvias, conciliándose ámbas en la forma expresada por el Ayuntamiento respecto del trozo comun, y que la concesion hecha se referia á todo lo que no fuese de la competencia del Ministerio de Fomento.

Resulta:

Que en cumplimiento de la Real órden de 44 de Octubre de 4876, el Gobernador de la provincia de Barcelona elevó en Setiembre de 4877, entre otros expedientes de tramvías, el promovido por varios interesados para la construccion de un tramvía de circunvalacion y al puerto; y con presencia de los acuerdos tomados por la Municipalidad de Barcelona y otras Municipalidades interesadas en concesiones hechas á la misma empresa, representada por D. José Rubau, recayó la Real órden de 30 de Diciembre de 1877 al principio extractada:

Que D. Eduardo Bosch y Loredo, en nombre de la Compañía General de Tramvias de Barcelona, presentó instancia ante el Ministerio en solicitud de que fueran desestimadas las pretensiones aducidas en contra de la Real órden ya citada de 30 de Diciembre de 1877 por la Sociedad Catalana de tramvías; y examinado de nuevo el expediente, recayó la otra Real órden de 24 de Marzo de 1878, igualmente extractada al principio:

Que en 19 de Junio de 4878 el Licenciado D. Estanislao Figueras, en la representación antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las Reales órdenes ya citadas, suplicando se declarara insubsistente la Real órden de 30 de Diciembre de 4877 en cuanto al último considerando que se refiere y perjudica los derechos de la Compañía Catalana, y la de 24 de Marzo de 4878 en la parte qua autoriza á la General de Tramvías para emplazar sus rails en las mismas calles que recorre la Compañía Catalana, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á sus indicados prepósitos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque, segun se habia declarado en casos análogos, la doctrina consignada en los considerandos de una resolucion administrativa no podia dar motivo á revision en via contenciosa, y además que el precepto que suponia el demandante contener la Real órden de 24 de Mayo y que le producia agravio no resultaba del contexto literal de esta misma Real órden.

Visto el art. 56 de la le y orgánica de este Censejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Vistas las leyes de ferco-carriles de 3 de Julio de 1864:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y Real órden de 18 de Marzo de 1846 sobre obras públicas:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases para la legislacion de obras públicas:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1876, que dispuso que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tramvías dentro de las poblaciones, ó celebrado contratos para su establecimiento, remitan al Ministerio de la Gobernacion los respectivos expedientes para su exámen y para la aprobacion definitiva de las concesiones:

Considerando:

- 1.º Que las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda no crearon derecho alguno nuevo, ni pudieron lastimar el creado con anterioridad, sino que, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 14 de Octubre de 1876, resolucion de carácter general, tuvieron por objeto confirmar las concesiones que el Ayuntamiento de Barcelona y las demás corporaciones municipales á que aquellas se refieren habian otorgado á diferentes particulares para la construccion de tramvías:
- 2. Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los acuerdos del Gobierno autorizando la construccion de obras públicas ó municipales no son susceptibles de revision en via contenciosa, porque al adoptarlos hace uso de facultades de un órden puramente discrecional, teniendo en cuenta razones de conveniencia pública:
- 3.º Que el fundamento alegado por el actor, de que lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo de 1878 lastima los derechos que representa en cuanto autoriza la concesion de dos tramvías en una misma calle, no puede admitirse porque la Administracion tiene la facultad de autorizar todas las obras que estime conveniente mientras las leyes ú otra disposicion anterior no le coarte el ejercicio de esta facultad, lo cual no existe en el presente caso;
- Y 4.º Que ni en las leyes especiales de ferro-carriles ni en las generales de obras públicas se establece en favor de las empresas particulares derechos exclusivos para las concesiones que se les otorgan, por lo que las citadas empresas carecen de accion para resistir la instalacion de otras lineas que podrán perjudicar intereses ó defraudar esperanzas, pero en manera alguna lastimar derechos, requisito indispensable para que pueda abrirse la via conten-
- La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Brondo y Zaforteza contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Palma se negó á eliminarle del padron formado para llevar á efecto la cobranza del impuesto municipal sobre carruajes de lujo, correspondiente al año económico de 187.-78, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen que sigue:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 20 de Enero último, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que D. Nicolás Brondo v Zaforteza pidió al Avuntamiento de Palma que le eliminase del padron formado para la cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo; y habiendo sido desestimada la reclamacion, se alzó ante el Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto este acuerdo porque es vecino de la villa de Calviá, donde contribuye á levantar las cargas municipales; y si el Ayuntamiento de la misma estableciese el arbitrio de que se trata, para lo cual tiene tanto derecho como el de Palma, se le exigirian dos contribuciones por un mismo concepto, porque el art. 3.º de la instruccion de 24 de Noviembre de 1873, invocado por la Municipalidad, no resuelve el caso, una vez que habiéndose dictado cuando el Estado percibia el impuesto no habia para qué señalar el punto de la residencia de los dueños de los carruajes; y si bien contiene una regla para fijar la base de poblacion que se debe tomar en cuenta cuando los vehículos no estén en la residencia habitual de sus propietarios, no puede aplicársele á él porque sólo pasa cortas temporadas en Palma, y en la época en que la Hacienda exigia el gravámen en cuestion lo satisfizo en

El Alcalde informó que no fijándose en el art. 23 (debe ser 25) de la ley de presupuestes de 1877-78, que autorizó á los Ayuntamientos para exigir ol arbitrio sobre carrua- I Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

jes de lujo, las reglas á que deben atenerse para la exaccion del mismo, el que preside creyó que se hallaba en el caso de sujetarse á la instruccion que se publicó cuando el Tesoro lo percibia, que dispone que devengará el impuesto todo dueño de carruaje de la clase mencionada, sin expresar que haya de satisfacerlo en el pueblo de su vecindad: que el buen sentido dicta que debe hacerlo en el punto en que use habitualmente los carruajes; y como es innegable que el interesado tiene en las cocheras de su casa de Palma vehículo que emplea únicamente en esta capital, y que quizás ni una sola vez ha usado en el término de Calviá, se debia desestimar el recurso.

Así lo acordó la Comision provincial de las Baleares en 24 de Julio del año último; y habiéndose alzado ante V. E. D. Nicolás Brondo, por Real órden de 11 de Setiembre se dejó sin efecto tal resolucion por haber sido dictada sin atribuciones para ello, y se previno al Gobernador que resolviera lo que creyese conveniente.

Esta Autoridad, aceptando como informe el acuerdo de la Comision provincial, mantuvo el apelado; y no aquietándose el interesado, recurre de nuevo á V. E. insistiendo en sus anteriores manifestaciones, y acompañando una certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia para justificar que cuando el Estado cobraba el impuesto sobre carruajes fué incluido en la matrícula de Palma, y á su instancia se le dió de baja, pasando á contribuir á Calviá.

Al examinar por vez primera la Seccion este expediente, tuvo la honra de proponer à V. E. que se sirviese ordenar al Ayuntamiento de Palma, por conducto del Gobernador de Baleares, que informase acerca de la clase del carruaje ó carruajes por los que exigia el impuesto al re-

V. E. estimó conveniente conformarse con tal parecer, y en consecuencia se ha unido una comunicacion en la que el Alcalde dice que el carruaje por el que se comprendió en el impuesto á D. Nicolás Brondo es una carretela de lujo tirada por un tronco que el interesado ha usado y usa en Palma: que el apelante posee y utiliza algunos otros coches de lujo, por los cuales no se le ha exigido cuota en razon á que el Ayuntamiento, al establecer el arbitrio. acordó que los dueños de varios carruajes que tuviesen un solo tronco pagasen únicamente por el vehículo de más lujo, ya que no podian usarlos todos á la vez.

Fácilmente se comprende que el objeto del legislador al autorizar á los Ayuntamientos para establecer, con el carácter de municipal, el impuesto que ántes percibia el Estado por los carruajes de lujo, no fué otro que el de proporcionar á aquellas corporaciones recursos con que atender á las obligaciones que pesan sobre sus presupuestos, y especialmente á la relativa á la conservacion y arreglo de la via pública, que ménos gastes ocasionaria si los carruajes no la deteriorasen con su tránsito.

Debiendo considerarse, pues, el impuesto de que se trata como una indemnizacion que se exige á los dueños de los vehículos de lujo por el daño que estos causan al pavimento de las calles al cruzar por ellas, claro es que su exaccion debe pesar sobre todos los que con sus carruajes contribuyan al deterioro de dichas vias; pero para que haya la debida equidad en el reparto del gravámen, evidente es tambien que la cuota que se señale á los dueños de aquellos ha de ser proporcional á los perjuicios que puedan originar, es decir, que los propietarios de los coches de lujo que sólo residan temporalmente en los puntos en que se halla establecido el arbitrio no deben satisfacerlo más que durante el tiempo de su residencia en los mismos, pues de lo contrario los que se hallasen en este caso habrian de pagar contribucion en dos localidades por un solo carruaje, lo cual es opuesto á las leyes económicas y á la justicia.

Ahora bien: como aparte de las manifestaciones del Ayuntamiento el mismo D. Nicolás Brondo reconoce que, á pesar de ser vecino de Calviá, pasa algunas temporadas en Palma, no se puede dudar de que miéntras permanezca en esta capital se halla obligado á satisfacer en ella el impuesto sobre carruajes; con tanto más motivo, por cuanto no siendo la clase del vehículo por el que se le exige de los que comunmente se usan en poblaciones rurales, es de creer que, como dice el Alcalde, el interesado no lo utiliza más que durante su estancia en Palma.

Opina en consecuencia la Seccion que procede desestimar el recurso y prevenir al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador de Baleares, que sólo debe exigir á D. Nicolás Brondo la cuota que le corresponda por el tiempo que reside en Palma.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO III.

De la presentacion y calificacion de los títulos.

Art. 62. En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 63. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negándose á admitir la presentación de todo título por prona autorizada para ello.

Art. 64. Se entiende por representante legitimo del interesado en una inscripcion, para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el a.t. 14 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato

sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en e' Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 65. Cuando la persona que solicite dicha inscripcion lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 14 de la ley tenge derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentacion el nombre del

mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 66. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningun documento para su inscripcion en el Registro en concepto de mandata rios de los interesados.

Art. 67. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentacion, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la poblacion otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 68. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 45 de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero. Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se

autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático o consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estedo, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de ámbas Américas, el Agente español respectivo remitira el documento ó documentos al Gobernador general de la isla, el cual los pasará al Presidento de la Audienc a del territorio para el curso correspondiente. El Registrador, en su vista, hará la inscripcion, proce-

diendo, respecto al cobro de sus honorarios, segun lo prevenido en el art. 344 de la ley.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda, despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta

el último. Art. 69. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 70. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los quince dias siguientes al del asiento de presentacion. Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion,

podrá el interesado acudir e a queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 71. El Registrador considerará, conforme á le prescrito en el art. 26 de la ley, como faltas de legalidad de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite todas las que af eten, tanto á la forma de los instrumentos como á la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó eccrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circuastancias que segun la ley debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad, se consideraran comprendidos en el art. 26 de aquella.

Art. 72. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consig-nada n el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorque, ú otra causa mejante, indeperdiente de su forma extrinseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estrvie e tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la in cripcio., se tendrá por subsanable la falta.

A.t. 73. En los casos del art. 27 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 104 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por

la via gubernativa.

Art. 74. El recurso gubernativo á que se refiere el articulo arterior procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que ea le causa. Los interesados acudirán al Juez de primera instancia del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último termino á la Direccion general del Ministerio de Ultramar.

Art. 75. Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, sólo podrá ser promovido por los interesados en la mis-

⁽¹⁾ Véase la GACETA de ayer.

ma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redectado el documento sujeto a registro, se oirá, además del

Registrador, al Notario autorizante.

Art. 76. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, los Notarios, en caso de suspension ó denegación de la inscripcion por defectos en el instrumento, porran, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien exvendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Art. 77. Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictare el Presidente de la Audiencia

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificación de dichas provider cias.

Art. 78. Independientemente de la reclamacion gubernativa expresada en el artículo anterior, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 79. Los recursos gubernativos promovidos por los interesados contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos à inscribir ó anotar cualquier documento, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios. Asimismo se instruirán de oficio y sin devengar derechos los expedientes gubernativos formados à instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo à las prescripciones y formalidades legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte.

Art. 80 Cuando los Registradores, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 de la ley, suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion de documentos expedidos por la Autoridad judicial por defectos en los mismos, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquellos al Juez ó Tribunal que lo hubiere autorizado con la opertuna comunicacion, en la que manifestarán las razones legales que hubieren tenido para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 84. La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuero subsanable, y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes, y siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, darán tambien traslado por igual término al Ministerio público.

Art. 82. La reclamacion gubernativa convra la suspension o negativa de los Registradores à inscribir o anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente, en los casos previsto, en el artículo anterior, el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá non conducto del Fiscal de la misma.

dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 83. El Presidente, despues de oir al Juez ó Tribunal que hubicre exp. dido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se rotificará al recurrente.

Art. 84. De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Ministerio de Ultramar, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 85. Los Registradores de erán acudir al Presidente de la Audiencia en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento, ó extender en los libros cualquiera asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo à ella. Una vez evacuado el informe, oirá al Fiscal y dictará la resolucion que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores.

El Juez ó Tribunal à quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolucion definitiva del recurso, la cual mandará

Art. 86. Los recursos gubernativos promovidos per el Ministerio público contra la calificacion de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos a ancelarios.

Art. 87. Las resoluciones definitivas que la Direccion general del Ministerio de Ultramar diete en todos los recursos gubernativos se publicarán en las Gacera de Madrid y de

Art. 88. Los Registradores, no solamente negarán la inscripcion de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segua corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiendole el documento donde resulte.

Art. 89. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de las escrituras presentadas, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 26, 408 y 109 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á ménos que llegue á dictarse sentencia de

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fue mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribuna!, el Registra-

dor hará la incripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 90. Las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual indote podrón inscribirse en cualquier tiempo, presentando para effo el título en que se hubiere hecho la concesion definitiva de la obra, sea ley, Real disposición descritura pública, acompañando los demas documentos que determinen de modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Art. 91. Si la inscripcion de que trata el artículo anterior se hiciere durante la ejecucion de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtua del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 92. La inscripcion de las concesiones de que trata el artículo 90 deberán hacerse en el Registro de la propiedad à que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripcion primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes à los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos, sin necesidad en ningun caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la prévia inscripcion del terreno adquirido para la construccion del camino ó canal.

Art. 93. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotacion, no requieren iuscripcion separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extension de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales anejos a los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan con los requisitos y condiciones que exigen la ley Hipotecaria y este reglamento.

Art. 94. En la inscripcion primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y, caso de catarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extension y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorizacion fuese concedida despues de hecha la inscripcion en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposicion en que se autorice la emision de tales obligaciones.

Art. 95. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes á que la misma se cofiera. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 96. Para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripcion el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada, prévios los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan abintestato á sus parientes legitimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 8.000 pesetas (4.000 pesos) el valor de los innuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener, cor arreglo al art. 29 de la ley, la inscripcion presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de informacio i judicial, practicada con audiencia del Ministerio fiscal, sin necesidad del trámite relativo á la publicacio de los edictos.

La justificacion de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada informacion, y será Juez competente para conocer de esta el que determina el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 97. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes, que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

tario, se presentarà y quedarà archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 98. Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores al examinar los títulos otorgados por ellas individual ó colectivamente tendrán en cuenta la legislacion vigente en la época del otorgamiento de dichos actos ó contratos.

Art. 93. Para inscribir algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca, ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, deberá acreditarse que se ha concedido la correspondiente autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo à los trámites señalades en el art. 4.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento à las personas designadas en el art. 213 de la ley Hipotecaria à los efectos expresados en el art. 210 de la misma.

Art. 400. Igual autorizacion será necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y

otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 401. Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presentes los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los artículos 496, 497 y 499 de la ley Hipotecaria, y
en el tít. 43 de la parte 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

mente en los artículos 196, 197 y 199 de la ley Hipotecaria, y en el tít. 43 de la parte 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 162. Conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley Hipotecaria, los Registrado es no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos à que se relieren los dos artículos anceriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los decumentos é escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion del presente reglamento, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la re-

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observaceia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Colmenares, á nombre de D. Alfonso Martinez Pinilios, Notario que fué de Villoslada de Cameros, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real órden de 28 de Agosto de 1877, que separó al demandante de la expresada Notaría.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado el demandante Notario de Ocon, en el territorio de la Audiencia de Granada, por Real órden de 40 de Abril de 1871, solicitó en 30 del mismo mes que su nombramiento se entendiera hecho para la Notaría de Villoslada de Cameros, en la Audiencia de Búrgos, solicitud á que se accedió por otra Real órden de 26 de Mayo siguiente, expidiendo á su favor en 22 de Noviembre el título de ejercicio para que entrase á desempeñar su oficio de Notario con residencia fija en la villa de Villoslada de Cameros:

Que en 46 de Enero de 4876, pidió el interesado que en atencion á los escasos rendimientos de la Notaría que desempeñaba se le nombrara Escribano habilitado de actuaciones del Juzgado de Torrecilla de Cameros y Archivero de sus protoco'os, ó que en otro caso se acordara la provision de esos cargos; pero en 3 y 16 de Febrero se denegaron estas solicitudes:

Que en comunicacion de 24 de Junio del mismo año la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, fundándose en que habia llegado á su noticia que D. Alfonso Martinez Pinillos, Notario de Villoslada, no residia en este punto sino en Torrecilla de Cameros, preguntó al Decano del Colegio notarial de Búrgos si era ó no cierta la denuncia; previniéndole que en caso afirmativo obligara al referido Notario á cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento general del Notariado:

Que la Junta directiva del indicado Colegio contestó que segun resultaba del expediente personal de Martinez Pinillos, este no habitaba ni tenia casa abierta en Villoslada, suponiéndose por ello que tenia el archivo de su Notaría en la villa de Torrecilla; que de estos hechos conocia el Juzgado, en virtud de denuncia, y que en vista de lo expuesto la Junta le habia hecho saber que estaba en la obligacion de cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento:

Que en 30 de Agosto siguiente dirigió el interesado una instancia al Ministerio de Gracia y Justicia suplicando que en atencion á la escasez de los productos de la Notaría y al peligro que corria la conservacion de los protocolos por la situacion de Villostada, se le autorizara para trasladar la residencia á Torrecilla ú otro pueblo inmediato, ó en otro caso se le nombrara para servir en comision la Escribanía vacante en el Juzgado del partido, ó se le concediera facultad para obtener cualquier otro cargo del distrito que le produjera lo suficiente para vivir:

Que la Direccion general acordó que no habia lugar á estas solicitudes, y dirigió nueva comunicacion al Decano del Colegio, en 5 de Febrero de 1877, ordenándole que como tenia nuevamente noticia de que Martínez Pinillos no residia en Villoslada, previniera la Junta directiva á este interesado que se restituyera inmediatamente á aquel punto, bajo apercibimiento de que no verificándolo se le consideraria comprendido en el caso 5.º, art. 5.º del mismo reglamento:

Que la Junta directiva contestó trascribiendo un informe del Delegado, en que expresaba que el Notario en cuestion habia tenido siempre casa abierta en Torrecilla, donde habitaba, con su familia, y allí se le hacian las notificaciones respecto de los asuntos que tenia en los Juzgados municipal y de primera instancia: que en Villoslada se hospedaba en la casa de un vecino cuando iba á autorizar algun documento, de tal manera, que en los cinco años que llevaba de ejercicio no habia trasladado su residencia al punto que marcaba el título, y añadiendo que, segun certificacion del Alcalde de Villoslada, el interesado no tenia la residencia en aquel pueblo ni el archivo de su Notaría, limitándose á presentarse dos veces al mes para el despacho de los asuntos á pesar de los apercibimientos hechos; y por último, acompañaba copia de un escrito del Notario en que manifestaba que cumplia puntualmente con los deberes de su cargo, porque como no otorgaba más que 60 escrituras al año, no era necesaria su constante presencia en Villoslada; que hacia diferentes salidas para el servicio de los pueblos del distrito, y que se trasladaba tambien á Torrecilla el tiempo que fija el art. 38 del reglamento para cuidar de su propiedad:

Que en 16 de Junio de 1877 acordó la Direccion que el Presidente de la Audiencia de Búrgos informase si el Notario de que se trata residia en Villoslada ó en Torrecilla de Cameros, á cuyo efecto deberia dictar la oportuna órden al Juez de primera instancia del partido, quien prevendria al interesado en su caso que se hallaba comprendido en el núm. 5.º, art. 5.º del reglamento general del Notariado, toda vez que habia faltado á lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio, sosteniendo que residia en Villoslada, si bien alguna vez pernoctaba en Torrecilla para visitar á su familia cuando no lo reclamaba su ministerio; pero la Direccion acordó esperar el informe pedido á la Audiencia:

Que venido este, en el que, con referencia á los informes del Juez de primera instancia, dice que el Notario Pinillos tenia casa abierta y residia en Torrecilla, sin poder

asegurar que fuera continuamente; pero sin embargo, en un expediente que tuvo en el Juzgado se libró despacho at municipal de Villoslada para que le hiciera cierta notifica-cion, siendo devuelto el despacho por no residir en aquella villa el Notario de la misma, que sólo iba los dias 15 y 30 de cada mes, el Presidente de la Audiencia lo consideraba comprendido en las prescripciones del caso 5.º, artículo 5.º del reglamento general:

Que en vista de estos informes, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección, por Real órden de 28 de Agosto de 1877 se declaró separado de su cargo al Notario Martinez Pinillos, como comprendido en el caso 5.º artículo 5.º del reglamento, mandando al mismo tiempo que se le recogiera y cancelara el título de ejercicio;

Y que posteriormente el Alcalde, el Juez municipal y varios vecinos mayores contribuyentes de Villeslada solicitaron la reposicion de Pinillos, alegando que, si no residia constantemente en su Notaria, era por la necesidad que le obligaba á salir, y que causaria perjuicios al servicio público el que no se revocase la Real órden de separacion; pero en 26 de Octubre la Direccion acordó que se estuviera á lo respeito.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de

las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 7 de Setiembre de 1877, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 1.º de Diciembre siguiente el Licenciado Don Francisco Colmenares, á nombre de D. Alfonso Martinez Pinillos, con la solicitud de que se revocase aquella resolucion y se mandasc reponer inmediatamente en su cargo al demandante:

Que á la demanda acompañó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Nestares, Pradillo, Muro de Cameros, Villanueva de Cameros, Lumbreras y Nieva afirmando que Pinillos, vecino de Villoslada durante los seis años que fué Notario del distrito, asistió á los vecinos con puntualidad y exactitud; y otra del Atcalde de Villoslada, que acredita que ca 23 de Setiembre de 1877 el interesado se hallaba empadronado como vecino, habiendo desempeñado con puntualidad la Notaria:

Que declarada procedente la via contenciosa, tenido por parte el Licenciado Colmenares en la representacion que ostentaba, y puesto de manifiesto el expediente gubernativo, amplió aquel la demanda insistiendo eu las solicitudes

Que emplazado mi Fiscal para que la contestase, pidió que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 7.º de la ley de 28 de Mayo de 4862 y el 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, segun los cuales deberá el Notario tener su residencia fija en el punto que esté designado en su título con arreglo á la demarcacion notarial establecida:

Visto el art. 3.º del mismo reglamento, que, al expresar los casos en que las Notarias quedan vacantes, señala con

el núm. 5.º el de abandono del cargo:

Visto el art. 38 del propio reglamento, que autoriza á los Notarios para ausentarse de su Notaría no teniendo reclamado su ministerio por cinco dias si reside en un punto donde haya uno solo; pero poniéndolo en conocimiento del Decano del Colegio, del Delegado ó del subde-

Visto el subsiguiente art. 39, en cuya virtud se entiende renunciado el cargo cuando el Notario no se presenta á desempeñarlo concluido el término de la licencia que se le

hubiese concedido y no alega justa causa de su ausencia: Visto el art. 44 de la mencionada ley, que declara que los Notarios no pueden ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso previsto en el art. 14 de la misma:

Considerando que el art. 44 de la ley, invocada por el demandante, no tiene aplicacion al caso presente, pues se refiere á los de separacion ó suspension, y la Real órden impugnada se ha limitado á declarar la vacante de la Notaría, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º, artículo 5.º del reglamento ántes citado:

Considerando que, segun resulta del expediente, no residia el Notario Martinez Pinillos en Villoslada, punto designado en su título, sino en Torrecilla de Cameros, donde únicamente tenia casa abierta, trasladándose y residiendo en el primero sólo dias determinados, sin que ni aun des-

pues de amonestado variase de proceder: Considerando que si la falta de presentacion sin causa suficiente que la justifique despues de terminada una li-cencia implica la renuncia del cargo, conforme al art. 39 de la ley, con mayor razon ha de implicarla la ausencia habitual del Notario del punto en que deba ejercerla, y por tanto que la Notaría de que se trata justamente ha debido ser declarada vacante con arregio al caso 5.º del art. 5.º de

la propia ley; Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Coasejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosera y

D. Antonio de Mena y Zorrilla,
Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por D. Alfonso Martinez Pinillos contra la Real órden de 28 de Agosto de 1877, que se declara subsistente y firme.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolacion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Ga-CETA: de que certifico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Academia española de Bellas Artes en Roma.

Terminados los ejercicios de oposicion á la pension de Escultura, vacente en la expresada Academia, estaran expuestos al público los trabajos de los opositores en la Carrera de San Francisco, núm. 4, cuerto bajo derecha, los dias 43, 44 y 45 del corriente, desde las doce de la mañana á tres de la tarde; y una vez calificados por el Jurado, volverán á exponerse el 17, 48 y 19, á las mismas horas.

Madrid 11 de Marzo de 1879 - El Secretario del Jurado.

José Estéban Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Bensficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de lasúltimas noticias sanitarias, comunicadas por la Legacion de España en Rio de Janeiro, que la fiebre ama-rilla se ha manifestado en dicho punto: Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la órden de 40 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Rio de Janeiro que se hayan hecho a la mar despues de 4.º de Enero último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.º de la órden de esta Superioridad,

fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Director gener.l. Antonio Guerola.-Sr. Gobernador de la provincia marí-

MINISTERIO DE NACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 13 del corriente se catisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 43, segunda cuarta parte, con los números 44 á 46 de sorteo, que comprenden los números 32, 11 y 10 de presentacion.

Madrid 11 de Marzo de 1879.-El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 44 del corriente, de diez a dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, perterecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos de Chaorna, Alaló, Deza y Cubilla, provincia de Soria.

Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María, provincia de Segovia.

Ayuntamiento de Olmedo, provincia de Valladolid. Ayuntamientos de Uclés, Rubielos Bajos, Valdecolmenas de Arriba y Villarejo la Peñuela, provincia de Cuenca. Ayuntamientos de Peñaranda de Duero, Sotresgudo, Pam-

pliega y Villafruela, provincia de Búrgos. Ayuntamientos de Valdepiélagos y Valverde, provincia de

Ayuntamiento de Santurde, provincia de Logroño. Ayuntamiento de San Llorente del Páramo, provincia de

Madrid 11 de Marzo de 1879 .- El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos de Deuda amort zable al 2 por 100, correspondientes al serteo de Diciembre próximo pasado, señaladas con los números 240 al 288 de presentacion. Madrid 41 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ba-

llesteros.=V.º B.º=El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, correspondientes vencimiento de 4.º de Enero último, señaladas con los núme-

ros 3.224 al 3.600 de presentacion. Madrid 44 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.°—El Director general, Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 5.

Relacion de los expedientes que se expresarán, reparados por el Ministerio fiscal, cuyos acuerdos se publican en cumpli-miento y para los efectos de las disposiciones vigentes de ca-ducidad por ignorarse el domicilio de los apoderados.

Número 4.444 del expediente.—Acreedora Doña Ursula Zapater, religiosa fallecida, provincia de Teruel; apoderado Don Donato Ruiz.—Ha de acreditarse en debida forma que la interesada es la misma que figura con el apellido Sabater, y que la Abadesa de la comunidad al conferir la autorización obraba con permiso de la Autoridad superior eclesiástica.

Núm. 57.764 del id.—Acreedor D. Antonio Llevet, Cura, diócesis de Urgel; apoderado D. José Zapatero.—Ha de justificarse en el termino de seis meses que D. Tomás Llevet fué heredero testamentario ó abintestato de su padre D. Silvestre Llevet, presentándose además nueva autorizacion ó poder del citado D. Tomás.

NEGOCIADO 8.º

Ramo de préstamos y empréstitos.

Número 1.524 del expediente.—Acreedor primitivo D. An-Madrid 30 de Noviembre de 1878 .- Pedro de Madrazo. I tonio Canadell, dueño por endoso que dice ser de la carpeta

número 322 de D. Manuel Ledesma. — Que presente la carpeta original de resguardo en el plazo de un mes.

Num. 2.304 del id.—Acreedores primitivos D. Manuel Bolta y D. Pablo Vila; reclamantes D. Manuel Malo de Molina y Don Victor José Jimenez.—Que presenten las carpetas originales de resguardo, números 276 y 574, en el plazo de un mes.

Ramo de suministros.

Número 4.636 del expediente.—Acreedores primitivos Don José Francisco Monlan y D. Ramon Gallisá, hey D. Luis Lopez Lezo y demás herederos de la Sra. Marquesa de Ovieco; apoderado D. Manuel Ballasteros.—Por Real decreto-sentencia de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de 22 de Junio de 4878 se absuelve à la Administracion de la demanda interpuesta contra las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1838 y 8 de Mayo de 1876, que confirmaban el acuerdo de la Junta de la Deuda desestimando la reclamación.

Ramo de Deuda de Ultramar.

Número 4.409 del expediente. — Acreedora primitiva Doña Angela Hernandez Fariña; reclamante en concepto de tutor de dicha señora D. Juan Sierra Carballo. — Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidación por Real órden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 2.193 del id.-Acreedor primitivo D. Romualdo de Robles, dueño por endoso que dice ser del crédito citado de D. Marcelo Santa Ana; reclamantes D. Angel Franco y Pardo y D. Tomás Perez Anguita; apoderado D. Lezenzo Jouve.-Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 4.161 del id.—Acreedor primitivo D. José María Cid; reclamante D. Alonso Cid.—Que el crédito que se reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real órden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1831 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 200 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Castillo Navarro, dueño por endoso que dice ser del crédito citado de D. Juan Calvo.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidación por Real órden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuño.

Núm. 1.037 del id.—Acreedor primitivo D. Ildefonso Quintana, hoy sus herederos; apoderado D. Santiago Ramon y Tornamira. — Que el crédito que se reclame se halla en suspenso de reconocimiento y liquidación por Real órden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Ramo de Deuda de Ultramar y otros.

Número 1.138 del expediente.—Interesado D. Juan Tarquis; no tiene apoderado.—Que los créditos que reclama por el concepto de Deuda de América se hallan en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno, y los de otra procedencia que también solicita que presente en el plazo de un mes las carpetas-resguardo para justificar su derecho á dichos créditos.

Ramo de Deuda de Ultramar.

Número 2.070 del expediente.—Acreedor primitivo D. Isaac Pedro San Martin; apoderado D. Pedro Lefevre; reclamante en concepte de heredero del causante su hijo D. José San Martin Antelo. — Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidación por Real órden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1854 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.512 del id.—Acreedora primitiva Doña Manuela Matute y García; no tiene apoderado.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real órden de 7 de Octubro de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan lo que consideren oportuno.

Núm. 1.005 duplicado del id.—Acreedor primitivo D. Juan

Nepomuceno del Rio; reclamante Doña Feliciana del Rio.-Que el crédito que solicita se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que

José María de Puentes, viuda de D. José María Gonzalez; apoderado D. Rafael María Baralt.—Que los créditos que reclama se hallan en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Cortes del

Reino resuelvan lo que consideren opo tuno. Núm. 231 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Bautista Perera; apoderado D. Antonio Pere a.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidacion por Real orden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino

resuelvan lo que consideren oportune.

Núm. 4.904 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Michel y Rivero; no tiene apoderado.—Que el crédito que reclama se halla en suspenso de reconocimiento y liquidación por Real órden de 7 de Octubre de 1836 y por el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 hasta que las Córtes del Reino resuelvan la que consideren oportuno.

Ramo de haberes.

Número 1.644 del expediente.—Acreedor primitivo D. Cárlos Lemaur; reclamante D. Francisco Lemaur.—Por Real órden de 21 de Diciembre de 1853 se desestimó la instancia por no haber solicitado su abono en el plazo fijado por el Real decreto de 30 de Febrero de 1836.

Ramo de indiferente.

Número 532 del expediente.—Interesada Doña María de las Mercedes Centurion Orovio, Marquesa de la Lapilla, Condesa de Darnius; apoderado D. Ignacio Tró y Ortolano.—Que ma-nifieste concretamente los documentos que justifiquen el derecho de su representada y su numeración ó la de los expedientes en que se hallan en el plazo de 60 dias, á contar desde

la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Jefe del Departamento,
Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Núm. 1. Pesetas. VALORES À CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO. INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. 260.334.03 54.574.72 430.113.81 Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente..... TEKEDURIA DE LIBROS. Giro mútuo del Tesoro..... Mes de Enero de 1879. 406.03847 Redencion del servicio militar..... 30.81723 Estado de la recaudación obtenida por valores presupuestos durante el mes arriba expresado. Recursos eventuales..... 49.953 65 Publicaciones oficiales y Boletin de Hacienda..... 66541 PRESUPUESTO DE 4878-79. VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES. 602.491'02 Contribucion de inmrebles, cultivo y ganadería...... 3.896.879⁶52 2.480.976⁶45 4.748.638433 EJERCICIOS CERRADOS. Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto 89.339.58 Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones...... 4.846.58144 47.706'88 Idem id. de Impuestos..... 538.993 38 Arbitrios de los puertos francos de Cararias. Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado... Prblicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento... Ingresos del Ministerio de la Guerra. Idem del de Fomerto (montes, carreteras, Escucla de Agricultura, etc.). 18 844 43 40.000/56 Idem id. de Aduanas..... 26.020'74 58.497'35 48'75 20.825'09 89.824.02 Idem id. del Tesoro público..... 24.59643 86.844.44 37.88348 Establecimientos penales y demás in resos de Gobernacion..... 2.568.489.87 136.705'75 Portages, pontages y barcajes 95.40860 4.912'51 RESÚMEN. 1.061'39 Atrasos hasta fin de 1849..... 2.494'30 Valores à cargo de la Direccion general de Contribuciones....... 8.689.93664 8.689.936.64 7.026.78547 8.862.458'05 45.277.58443 VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS. Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado..... 326.364.90 602.491.02 Idem id. del Tesoro público..... Impuesto de cédulas personales..... 410.021441 Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado..... 4.532.939.75 40.785.319'94 342.728'05 453.880'08 Donativo del Clero y monjas..... Resultas de ejercicios cerrados..... 2.568.489'87 Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales... 36.462,51 43.353.809 78 série, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (40 por 400). Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad 4.783[°]82 34.9⁷7[°]20 665.656[°]39 PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS. Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancias..... 66.370 02 Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular..... Ventas anteriores á 4.º de Mayo de 4855.—Obligaciones á metálico que se 3.376.133414 Idem de consumos..... 8.554'52 402.220.53 Idem sobre la sal..... 268'82 de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anterio-379'72 res al 2 de Octubre de 1858. 5.892'92 3.023'73 Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona. Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio Diez por 400 de administracion de partícipes..... 7.026.78547 4.288.846430 Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro. Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y rede neiones à metálico desde 1.º de Julio de 1876. Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen à metálico desde 1.º de Julio de 1878. Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones. 728.123'96 VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. 63.943'09 6.216.212'37 Derechos de importacion..... 238.281.54 Idem de exportacion..... 65.882.99 **1**87.443'72 **243.**517'26 Impuesto de carga 8.275'30 Idem de descarga.....Idem de viajeros..... 2.214'51 8.878.97 Derechos merores..... 40.87445 Resultas de ejercicios cerrados..... 2.344.10244 259,38 459.450°R0 Renta de Aduanas. 37.281 68 cías abandonadas..... 2.503.552'34 Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pa-4.497.27 garés..... Idem sobre los géneros coloniales..... 4.449.47645 RECAPITULACION. Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios con-638.711'79 Ingresos verificados por el presupuesto general de 1878-79..... ceptos..... Derechos de Aduanas por material de obras públicas. **43**.353.809'78 Idem por el especial de ventas..... • 2 2.503.5524 Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de Aduanas..... 20 8.862.45805 Observaciones. 4.º La recaudación que figura por sello del Estado no representa los ingresos obtenidos por esta renta, y sí sólo las entregas hechas á cuenta de los mismos por la Empresa del Timbre, y la que directamente recauda la Administración por el 40 por 400 de VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. papel de multas entregado á los Ayuntamientos, licencias de uso de armas y caza y varios pro-Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida ductos, como sigue: por la Sociedad del Timbre..... Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion, á for-Entregado en la Tesorería Central por la Empresa del Timbre..... malizar...Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Ha-Productos que recauda la Administracion..... 138.974 96 2.746.34940 Sello del Estado.... 2.746.34940 Recargo de 50 por 400 en el papel sellado y sellos suel-Pero los ingresos que ha realizado en el mes de Enero la Sociedad del Timbre por valores tos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el del presupuesto de 4878-79, segun los datos que existen en esta Intervencion general, son los papel de pr gos al Estado..... Licencias de uso de armas, caza y pesca..... 8.742.48848 Tabacos..... Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del 48.46665 **3.7**39.07240 Timbre. **1.851.307**'88 Recursos eventuales de Rentas Estancadas..... Gastos de fabricacion, trasporte y expendicion á formalizar..... 4.507'50 177.94446 Sello extraordinario de guerra..... Recargo de 50 por 400 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de 718.867,70 **15.277.**584413 comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado..... 425.75945 VALCRES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS 3.473.87949 DEL ESTADO. 1.208'06 Minas de Almaden..... 2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzea el exámen de las 93.750 12.981.92 cuentas respectivas. Idem de las fincas al servicio de la Administracion.. 462'57 Madrid 28 de Febrero de 1879.-El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.-V.º B.º-El nistracion de las fincas y rentas del Estado Idem de montes y plantíos. Idem del Patrimon o que fué de la Corona 8.490.05 Interventor general, Villaverde. 7.377'04 37.864'04 Num. 2. 40.08254 Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos...... 41.495.86 Renta de Cruzada.—Producto líquido..... Productos en administracion de las fincas de secuestros..... 8.603'77 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Veinte por 400 de la renta de Propios..... 17.294'01 Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos TENEDURÍA DE LIBROS. **1.5**00 de Aduanas..... Diferentes derechos Intereses de demora por productos de propiedades y del Estado.... Mes de Enero de 1879. 54.409'69 Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes. en reintegro de los gastos de la guardería rural... 453'5**5** PRESUPUESTO DE 4878-79. Atrasos hasta fin de 1849..... 326.364'90 Deuda pública 45.364.098 93 Cargas de justicia.... 372.124'97

PRESUPUESTO DE 4878-79.	Pesetas.
Claser pasivar. Presidencia del Consejo de Ministros Ministerio de Estado. Idem de Gracia y Justicia. (Obligaciones civiles. Idem de Gracia y Justicia. (Idem celesiásticas. Idem de la Guerra. Idem de Marina. Idem de la Gobernacion Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares. Idem de Fomento. (Servicios ordinarios. (Por carreteras y gastos de instalacion de pertazgos. (Por farro-carriles.) Idem de Hacienda. Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	3.547.342494 7.584484 20.796491 483.013433 4.972.274493 8.977.346449 4.462.063496 837.063436 4.347.601419 2.846.87348 900.853459 4.470420 4.292.870482 42.564.998478
Gastos de las contribuciones y rentas publicas	Shanner waterman.
Resultas de ejercicios cerrados	54.667.7 5 5'62 8.37 5. 518'74
	60.043.274'36
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.	Total Control of the
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados	2.723.699 ⁴³ 409.929 ⁸⁵
	2.833.629·28
RESÚMEN.	
Pagos ejecutados por el presupuesto general de 4878-79	60.043.27 4 °36 2.833.629°28
	62.876.903'64

Nota. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 28 de Febrero de 4879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Villaverde.

Núм. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Enero de 1879 y en el de 1878 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES EN EL MES	RECAUDADAS DE ENERO.	DIFERENCIAS EN ENERO DE 1879.		
	De 1879.	De 1878.	De más.	De ménos.	
Impuesto de derechos reales y tras- mision de bienes	4.748.638:33	2.364.018'38	D	645.380'05	
obras públicas. Impuesto de consumos. Idem sobre la sal. Tabacos. Loterías.	8.872.158·64 3.376.133·14 402.220·53 8.742.488·48 3.739.072·10	6.547.973°24 3.300.403'45 424.674'34 8.474.440'66 3.615.490	2.324.185'40 76.029'99 571.347'82 123.582'10	7 49.453'78 3	
	26.850.74149	24.420.399'74	3.095.145 31	664.833'83	
Diferenci	a liquida de más	3	2.430.3	11'48	

Nota. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V. B. El Interventor general, Villaverde.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre de 1878 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatro mil quinientos treinta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capita es 28.372.000 rs. Quinientos diez y siete documentos de Deuda amortizable

al 2 per 100 interior; por capitales 4.478.280 rs.
Cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 24.000 rs.

Cuarenta y nueve documentos de Deuda sin interés proce-

dente del personal; por capitales 150.473 rs. 14 céntimos. Trece mil doscientos ochenta y seis documentos de bonos

del Tesoro; por capitales 26.572.000 rs. Ocho documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 27.494 rs. 22 céntimos.

Total: 18.404 documentos; por capitales 59.624.187 rs. 36 centimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Des documentos de títulos del 3 per 400 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 2.000 rs. Un documento de título del 3 por 100 diferido para su con version en consolidado, emision de 1870; por capitales 12.000

Treinta mil seiscientos setenta documentos de residuos del empresti o de 475 millones de pesetas; por capitales 4.221.324 reales 44 centimos.

Seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 30.000 rs.

Mil seiscientes des documentes de renta perpétue al 3 por 400 interior; por capitales 722.082 rs. 52 céntimos.

Dos documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 720.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable al 2 por 400 interior;

por capitales 4.763 rs. Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable; por capitales 343.403 rs. 45 cents.; por intereses

en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 cents; total 755.399 reales 27 cénts.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 4.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 40.000 rs.

Nueve documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 152.000 rs.

Un documento de lámina de partícipes legos en diezmos; por capitales 125.46 i rs. 77 cents.

Total: 32.299 documentos; por capitales 3.343.737 rs. 88 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntimos; total 3.756.034 rs.

RESÚMEN.

Diez y ocho mil cuatrocientos cuatro documentos de amortizacion per pago de débites y varios rames; por capitales 59.624.487 rs. 36 cénts.

Treinta y dos mil doscientos noventa y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 3.343.737 reales 88 cénts; por intereses en Deuda amortizable 412.296 reales 12 céntimos; total 3.756.034 rs.

Total general: 50.703 documentos; por capitales 62.967.925 reales 24 cents.; por intereses en Deuda amortizable 412.296 reales 12 cents.; total 63.380.221 rs. 36 cents.

Trescientos noventa mil cuatrocientos trece documentos de cupones del 3 por 400 consolidado y diferido exterior de varios vencimientos, pagados por las Comisiones de Hacienda

de España en París en los meses de Julio y Agosto de 1869; por intereses no capitalizables 100.869.380.

Cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos diez documentos de cupones del 3 por 400 consolidado diferido y Denda amortizable al 2 por 100 exterior de varios vencimientos, pagados por dichas Comisiones en los meses de Febrero, Marzo Julio á Noviembre de 1877; por intereses no capitalizables 34.999.410.

Quinientos diez y siete mil seiscientos tres documentos de cupones del 3 por 400 consolidado y del 2 por 400 exterior, pagados por las Comisiones en el mes de Enero de 1878; por intereses no capitalizables 64.985.790.

Total general: 1.433.429 documentos; por capitales 62.967.925 reales 24 cents.; por intereses no capitalizables 200.854.580 reales; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntimos; total 254.234.801 rs. 36 cents.

Madrid 27 de Febrero de 1879.-El Secretario, Santiago Ballesteros.=V.º B.º-El Director general, Presidente, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito en efectos, números 80.992 y 90.489, expedidos por este Banco á favor de Deña Cipriana Robledillo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 10 de Mayo próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real órden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Marzo de 1879 .- El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES		NOMERES			MÁQUII	NA.	Caño-	Tonela-	E	NTRADAS.		SALIDAS.
de los buques.	SU CLASE.	de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	Su clase.	Fuerza de caballos.	nes.	das.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
		in the second se	271	77.0 47.747.01								- V Workflat ALCOHOMOR AN ACCUPATION THE OUT THE CONTRACT OF T
			Lis	UQUES DE	GUERRA.					•		
Swallow	Corbeta	Richard C. Deayr	Idem	405	Hélice Idem Idem	160	% 3 %	59 71 75	3 40 49	Cabo Costa Idem Bahía S. Cárlos.	14	A la mar. Idem. Idem.
				MERCAN	TES.							
Matilde Biales Biales Bengusla Brothes Ada Benguela Kisembo Bann Balia Kisembo Africa Aornda	Idem Vapor Idem Balandra Idem Vapor Idem Vapor Idem Idem Idem Balandra Vapor Idem Idem Vapor Idem	Jorsis. Yol Smet. Oduma. Jo.sis. William Spicer Follard. Ordurest Pourter. Yemes Tomos. William Spicer Follard. Edouard Addison. Oduma.	Hamburg.*. Ingless Idem Ingless Idem Idem Idem	6 6 43 46 5 6 46 46 45 4 45 45 45 6 46	Hélice Hélice Hélice Hélice Hélice Hélice	200 450 450 200 200 200 200 275	אל מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ מ	45 48 4.235 4.400 22 45 4.476 4.870 944 45 4.870 4.000 45 4.860	1.° 4 6 7 7 8 13 14 16 21 23 24 27	Batanga. San Carlos. Calabar Europa Cameron Calabar Idem Europa Del Sur Cameron Calabar Europa Del Sur Cameron Calabar Europa Batanga Europa	5 6 7 8 9 13 14 16 16 21 23	Calabar. Victoria. Europa. Calabar. Idem. Batanga. Europa. Calabar. Europa. Cameron. Europa. Calabar. Idem.

Nora. En el mes de la fecha han entrado en este puerto, conducidas por las embarcaciones menores que hacen el tráfico en esta isla, 44 pipas de aceite de Palma.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico, importante 326 pesetas y 69 céntimos, señalado con los números 1.º de entrada y 413 de registro, impuesto en esta Caja sucursal en 1.º de Marzo de 1878 por D. Ignacio Atin para tomar parte en el acto de la subasta de la casería denominada Ibur con sus pertenecidos, se hace presente que el referido resguardo quedará anulado sin valor ni efecto trascurrido que sea el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Beletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

San Sebastian 8 de Marzo de 1879.-El Jefe económico,

Francisco Morelló y Segura.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Los interesados que á continuacion se expresan se servirán reintegrar en la Caja de dicha Administración en el improrogable término de 20 dias las cantidades ingresadas de ménos al recoger los depósitos provisionales para optar á subastas, reclamadas en virtud de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino y Contaduría de la Caja general de Depósitos por el concepto de derechos de custodia.

Mes en que fueron devueltos los depó- sitos provisionales para optar á subas- tas.	NOMBRES de los interesados.	Cantidad pagada de mé- nos al recoger los depósitos. Pesetas. Cénts.
Noviembre 4874.	D. José Rodriguez	4
	D. Bernardo Martinez	1
	D. Rafael Rodriguez	Б
	D. José Lopez	4
	D. Francisco Busto	5
	D. Joaquin Gonzalez	2
	D. Rufino Suarez	4
	D. José María Vazquez	4
	D. Ramon Miranda D. Elias Collado	4
	D. Domingo Ajuria	1
Mayo 4875	D. Ambrosio rernandez	1.11
mayo lore	El mismo.	1
	D. Victor Gonzalez Abelarde	29
	D. Ramon Fernandez	29
Agosto 1875	D. Evaristo Lombos	52.25
Noviembre 1875.	D. Alonso Sanchez	4
	D. Joaquin Piquero	4
	D. José Ventura Elvina	6
	D. Francisco Perez	4
	D. Rodrigo García Moran	.1
	D. Toribio Gonzalez	46
T3 40m0	D. Joaquin Suarez	4.
Enero 1876	D. José Fernandez Nespral. D. Francisco Berinena	4 4
Marzo 4876	D. Juan García	1
	D. Rafael Rodriguez	ź.
	D. Toribio Gonzalez	$\tilde{4}$
	D. Antonio Gonzalez	ā
	D. Julian Diaz	4
	D. Rafael Rodriguez	1
	D. Gumersindo Argüelles	4
	D. Antonio Camo	_1
m. 1 1 10mm	D. Toribio Gonzalez	74
Diciembre 4876	D. Jovino Muñiz	1'50
Oviedo 7 de M	farzo de 1879.—El Jefe econó	mico, Eusebio

Gabinete Central de Telégrafos

Hernandez.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse a los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 11.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Córdoba	Mariano Rodriguez.	»
Mon.eal	Pedro Perez	Mayor, 414.
Valencia Alcán-		
tara	Maya	Felipe Neri, 4, 2.*, d.*
Sevilla	Petronila Pastor	
	Ivison	Preciados, 5, ent.
Bilbao	Francisco Hierro	Espoz y Mina, 12.
Aguilar, Córdoba.	José Perez Gonza-	
	lez	Puebla, 40, pral.
París	Guia officiel	Puerta del Sol, 13, 2.º
Ferrol	Gregorio Palacios	•

Madrid 11 de Marzo de 1879.-El Jese del Gabinete Central. Julian Alonso Prados.

Administracion del Correc Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Marzo.

- Núm. 169 Aquilino Gallardo.—Illescas.
 - Antonio Guerrero.-Hellin.
 - Antonio Larrea.-Córdoba.
 - Dionisio Evangelista.-Huerta. Federico Pelayo.—Provencio.
 - 474 Francisco Bravo.—Búrgos.
 - 175 Felipe Castrillo.—Belorado.
 - 476 Francisco Marcano.—Jerez de la Frontera. 477 Guadalupe Belo.—Trigueros.
 - 178 Juan J. Mena.—Pedroneras.
 - 179 Juan J. Zuriarrain.-Usurbil.
 - María J. del Vado.—Guadalajara. Matías Corbiño.-Medina del Campo.
 - Manuel de Costa.—Veredas. Nice nedes Gayoso.—Pastrana.
 - N. Petengui.—Zaragoza.
 - Pedro Felipe.-Torrija.
 - Pilar Guerrero.-Hellin. Ramon Ardois.—Sevilla.

Núm. 188 Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

189 Va entin Ladrero.—Briviesca.

Madrid 11 de Marzo de 1879.-El Administrador, Martin Botella.

Sociedad Económica Matritense.

Relacion de las altas y bajas ocurridas en la Sociedad durante el mes de Febrero ultimo, que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo que disponen los estatutos.

ALTAS. D. Félix García Caballero, D. Moisés García Muñoz, D. Francisco de P. Muñoz, D. Fabian Gomez del Castaño, Don Miguel del Toro y Gomez y D. Sandalio de Medrano y Estevez, residentes.

REHABILITADOS. Sres. D. Alberto y D. Eduardo Hursenot de Senonges, corresponsales.

Baja. D. Eduardo Diaz Pimienta.

Madrid 5 de Marzo de 1879.-Ei Presidente, Agustin Pascual.—El Censor, Miguel de Cervantes.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicoadministrativas que se hallan de maniflesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro, se saca á pública subasta las obras de demolicion con aprovechamiento de materiales de la casa núm. 28 de la calle de Segovia, con vuelta à la de la Ventanilla y cuesta de Ramon, de la propiedad de esta Villa.

La subasta tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, el dia 7 del próximo Abril, à la una de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Marzo de 1879.— El Secretario, José Dicenta y

Alcaldia constitucional de Villanueva de Alcardete.

No habiendo concurrido ni al sorteo ni á la declaracion de soldados el mozo del actual reemplazo, núm. 22, Antonio Fajardo y Santos, quien, segun noticias particulares, se halla en Mascara (Argelia francesa), á pesar de haberle comunicado al representante de dicha colonia para que le notificara, se le cita, llama y emplaza para que el dia 20, dia en que entrega sa respectivo cupo este pueblo, se persone ante la Exema. Diputacion provincial à los efectos consiguientes; advirtiendo que de no hacerlo así se le formará el expediente de prófugo

Villanueva de Alcardete 8 de Marzo de 1879.-El Alcalde,

J. Collado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Couder, D. Blas Goya y D. Arturo Lengo, o sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de pagarés á plazos de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga, correspondiente al año de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Perez Durán, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á receger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administraeion de Ponce (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Noviembre de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Manuel Tomé.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Berja.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Francisco Salmeron Ros, vecino de Ceherin, y cuyo paradero se ignora, comparezca en este Juzgado en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, à exhibir el título de propiedad de la finca del pago de las Mesetas ó del Molino, que le fué embargada y que ha sido rematada en favor de D. Antonio Castillo Gomez, à quien le otorgará la correspondiente escritura de venta; pues así lo tengo mandado en auto del dia de anteayer, dictado en las diligencias de ejecucion de sentencia dictada en la causa que se le siguió al Salmeron Ros sobre estafa.

Dado en Berja á 10 de Febrero de 1879.-Manuel Castro Teijeira.-Por órden de S. S., José Torres.

La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y em-

plaza por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos de Francisco Gonzalez Alonso, vecino que fué de Redipuertas, y falleció intestado en la venta de Vegarada el dia 17 de Noviembre de 1874; apercibidos que de no presentarse en debida forma á hacer uso del derecho que se crean asistidos les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla à 1.º de Febrero de 1879.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez. —P

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, dictada para cumplir una órden de los señores de la Sala segunda de esta Audiencia en pleito que sigue José Perez Rodriguez con Bonifacia Echevarría, se cita á José Perez Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de seis dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezca en dicho Juzgado á nombrar Letrado que le defienda en dicho pleito; con apercibimiento de que no verificándolo se le nombrará de oficio.

Madrid 14 de Febrero de 1879.-Francisco Fernandez de la Torre. -P

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hespicio de esta capital, dictada en autos de concurso de D. Francisco García Mas, se convoca á junta general de acreedores para el exámen de créditos, cuyo acto deberá tener lugar el dia 6 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiér dose que se aprobarán los acuerdos que tome la mayoría de los concurrentes, sea cual fuere el número de estos y el importe de sus créditos.

Madrid 10 de Marzo de 1879 - El actuario, por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez. X-1200

繼adrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía á cargo del que refrenda se han seguido autos ejecutivos á instancia del Exemo. Sr. D. José García de Paredes, y despues por D. Aureliano Canduela y Canduela, con D. Eduardo, Don Antonio y D. Enrique Villamor y Peña y otros, hijos y herederos de Doña Dolores Peña, sobre pago de 30.000 pesetas de principal, sus intereses y costas, en los cuales se dictó la si-

«Providencia del Sr. Rubio y Cadena.-Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.-Madrid 4 de Marzo de 1879.-Mediante la conformidad de Doña Dolores Villamor, y a ser trascurrido con exceso el término de segundo dia sin que los demás ejecutados hayan nombrado perito para la tasacion de los bienes últimamente embargados en estos autos, sin embargo del apercibimiento con que fueron requeridos, se les há por acusada la rebeldía y se les tiene por conformes con D. Pedro Vidal, perito designado por esta parte; hágase saber esta providencia á dichos ejecutados en la misma forma que lo fué la providencia de 25 de Enero último, y al referido perito para su aceptacion y práctica de su encargo. Lo proveyó y rubrica S. S.-Doy fé.-Hay una rúbrica.-Emilio Monet..

Y para que llegue á noticia de los referidos D. Eduardo, D. Antonio y D. Enrique Villamor y Peña, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente en Madrid á 5 de Marzo de 1879.-Luis Rubio y Cadena.-Emilio Monet. X-1193

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se hace saber que D. Ventura de Icabalceta y Saráchaga, natural de Respaldiza, soltero, propietario y de 61 años de edad, hijo legítimo de D. José y Doña Ramona, falleció abintestato en esta Corte, donde estaba domiciliado, el dia 13 de Noviembre último; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; bejo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado pidiendo se les declare herederos abintestato de aquel sus hermanas Doña Paula y Doña Brigida de Icabalceta, y sus sobrinos D. Francisco, D. Pablo, Doña Luisa y Doña Agapita Alday, D. Nicomedes José y Doña Francisca Ojeda y Doña Josefa Dolores Landaluce.

Madrid 40 de Marzo de 1879.—Donato Toledo. X-1201

Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber que habiendo cesado el 10 de Abril de 1876 en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido Don Juan Prado Gonzalez, he acordado por providencia de esta fecha y á peticion del interesado hacerlo público por medio del presente edicto, que se insertará cada seis meses durante tres años en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo que preceptúa el art. 277 del nuevo reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador para que lo verifiquen en el mencionado plazo; pues en otro caso, pasado que sea, se acordará la devolucion de la fianza que prestó para responder del buen desempeño de su cargo.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Febrero de 1877.-Alberto Blanco Bohigas.-Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

Santander.

D. Zenon Bombin de Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presento único edicto se hace saber á Mr. Enrique Cárlos Duclós Andoin, natural de Burdeos (Francia), casado. de 33 años y comisionista, que en la demanda ordinaria propuesta por el mismo contra D. Pantaleon Gonzalez del Corral, de esta vecindad, en reclamacion al mismo de 18.480 pesetas, y que se tramita en este Juzgado, se ha presentado por el Procurador D. Marcelino Aparicio, que lo era del D. Enrique, un escrito renunciando á su representacion y poder que para ella le confirió en 14 de Febrero del año último; y toda vez ignorarse el paradero del D. Enrique Cárles Duclós, se acordó en providencia de 4 de los corrientes hacerle saber que en término de 42 dias, à contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta capital y GACETA DE MADRID, comparezea por medio de otro Procurador autorizado en forma en este Juzgado y demanda ántes referida.

Santander 6 de Marzo de 1879.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. X = 4197

COLUMN TO A STATE OF THE STATE

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 20 del actual, á las dos de la tarde, se proceda á los sorteos para la designación de las 2.057 obligaciones de primera série y 775 de segunda de la línea del Norte, y de las 27 obligaciones de primera série, 64 de segunda y un late de resíduos de la línea de Tudela á Bilbao, que deben amortizarse en 4.º de Abril próximo; cuyo acto se verificará en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores

de dichas obligaciones que quieran concurrir. Igualmente ha acordado el Consejo que desde el 1.º de Abril próximo se paguen los cupones siguientes que vencen en igual fecha:

A las obligaciones de primera y segunda série de la línea del Norte los cupones números 48 y 6 respectivamente, á razon de 28 rs. y 50 cents. al cupon:

En Madrid, en el domicílio social, paseo de Recoletos, 9. En Paris, en la Sociedad general del Crédito Lyonnais, 49, Boulevard des Italiens.

En Bruselas, en la Sociedad general, 3, rue Montagne du

En Lyon, en la Sociedad general del Crédito Lyonnais. A las obligaciones de primera y segunda série y resídues de la línea de Tudela á Bilbao el cupon núm. 26, á razon de 50 reales el cupon:

En Madrid, en el domicilio social.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en la Sociedad general de Crédito Lyonnais, y En Londres, en la agencia de la misma Sociedad, 39, Lom-

hard Street, E. C. Para cobrar estos cupones en París y Lóndres hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento donde estén depositados.

A las obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander el cupon núm. 40, á razon de 57 rs. eupon:

En Madrid, en el domicilio social, y En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo.

Madrid 8 de Marzo de 1879.-El Secretario del Consejo, Pe-X-4196 dro Mendez de Vigo.

Bolsa da Madrid.

Cotización eficial del dia 11 de Marzo de 1879, comparade con la del dia anterior.

ZONDOG DINELTOS	9	do al contado.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 10.	Dia 44.
		with the second
Rerta perpétua al 8 por 409		14'40-42 172-35 14'40-37 172 fin cor.
á plava. no publicace	44449	44'35 fin cor.
no paraman segueños.	H	14'40-85-30
Idem id.id., id. exterior	2	45'05
Deuda amortizable son zitrés de l'Epor	1	
490 [mierior	82'65	32'65-78-62 4 _[2] 32'67 4 _[2]
no publicado.	32'75	»
zequeños. Bonos del Tesoro, de 2,989 rs.,5 por 300.		>
interés anual	88.70	88'30-75
Idem id., segunda emision	88.75	
no publicado	00.55)) () () () () () () () () () () () () () (
en cantidades pequeñas Cédulas hipotecarias del Banco Hipoteca-	88.75	88 '75
rio de España el 6 por 190	97 070	97 010
por 490, sorie interior	97'75	97175-89
en cantidades pequeñas.		97'75-98 010-97'90 97'80
no publicade.	97'75	70
idem id.id., exterior	98 610	98 010-98125
en cantidades pequeñas.	98 910	98.25
idem del Teroro sobre producto de Adus-	54404	0.00.00
&SS	95'80	95'90-96 010-96'45 96' 20-25
no publicado en cantidades pequeñas.	95'90	000.
nas de lá isla de Cuba, de 9 000 reales, al	95,99	96 010 -9 6 25
b Dor 100, pagadero por trimestras	R	92439
Assiones de carreterasgenerales, 6 por 100		02.30
abual, emision de 4.º de Abril de 1880	.]	
de 4.000 rs	75 010	76 0[0
Obligaciones generales por ferro-carriles	II.	1
de 2.839 rs	2840	28'15-28 010-28'10
actiones del Brico de Rayraa	260 010	28 0[0 264 0[0-263 0[0
no publicado,	3	266 010 369 010-268 610
	4 .5 mgs. 1	267 viv-286 viv

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DARD.	druepicio.	The state of the s	DAÑO.	Beneficie
Albastic	916	د ا	Logroão	per.	.s
1.100 Y	.30	274	Lorsa	414	*
Alicante	par.	2	Lugo	474	12
almería		1 1 1 de	Málaga	par.	1.5
Wilz	478	.0	Murcia	174	
Fadajoz		9 1	Orense	474	0
furusiona	par.	, a	Oviedo	,	474
มีที่ผม _ี งแลงคนรู้	1[4		Palencia	, ,	118
ilbao	par.	0 1	Palma Moll.		Ж
Sirges		% §	Famplona	par.	28
Laceres	par.	. a ä	Pontevedra.	par.	,3%
Cádir	25	4(4	Reus	par.	120
Gertagena	par.	· .	Salamanca	1[4	36
Castellon	418	75	S. Sebastian.	36	4 [4
Giudad-Real.	112	20 (Santander	par.	>>
šićrdoba,	114	v	Sta. Cruz Tie.		474
Garana		29	Santiago	par.	音
เรียธณca์	814	i i	Begovia	par.	ža:
Ferrol	114	ej ej	Sevilla	par.	39
Cerona	par.	39 §	Soria	par.	æ
- Mjon	par.	.9	Farragoma;	par.	3,4
Granada	418		Moruel)	2	≗ ≀8
Guadalajara.	3:4	25	Toledo	113	39
£270	1/4		Tudela	4.28	19
Knelva	٥	118 1	Valencia		418
äuexea{	. 8	418	Valladelid !	ж ј	118
Jack	174	1	Vigo	112	17
Jewes Froat.	par.	ar N	Vikoria	par.	Jp.
100E	par.		Zamora	1[2	£.
léstila	par.	∌ ∯	Zaragoza	par.	P
Masios	par.	b ()	40.	ē	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MARZO

	3	por 440	exterior	A	44.
Francisco (Francisco)	3	por 406	interior	ŧ.	20
ร่อดสอร์รรชุณซึ่งใส่ง	1 3	por 400	amortizable	ă	33.
Isado s ramestas	13	por 490		ė	77'87 412
Consolidados ingleses≪.	٠,			ŧ	96 412.

Gazablos oficiales sobre pluzas extranjeras.

Londrez, a se dias fecha, dias. 47.25. Paris, a & dias vista, franc. 4'94-95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Marzo de 1879.

HORAS.	cancha del barómetro reducida	y humeda	MAYURA d del aire. HEYNO.	54R14C	3.055 9 5 4	e december	•
enconcentament	á 9° y 611 wilimeir o s.	\$0.50.	humede- cide.	y olass é	si visnto.	del ciule.	134
6 dela m. 9 dela m. 12 del dia 3 de la t. 6 de la t. 9 dela a.	745'43 744'54 742'84 742'29	1'2 6'1 14'5 15'9 13'2 8'3	3'7 7'0 7'6 5'8	N. E S. E _I N. N. E. N	Brisa Calma . Idem Idem Idem	Idem. Idem. Idem.).
	eratura máxi mínima de id	l.,				0'6	
Tempe Idem i	eratura maxis d. dentro de	una esfera	a + 47 m a de crista cia	al		. 47'0	
Lluvia	en las \$4 últi	mas horas	s, ea milir	metros		. b	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 41 de Marzo de 1879.

ko cal idades.	ektura barométrica & 0° y al nivei del mar en mi- imactros.	tara tara on grados canto- cimales.	orend. clon del	resusz dal risuto	innada ini ilia	nsvado do lo many
S. Sebastian. Bilbac Oviedo Coruña. (8 h.) Santiago	773'2 773'2 770'8	9'3 9'6 8'6 8'3 8'2	N N. B	Calma . Brisa Idem	Gubierto Idem Idem Niebla Despejado.	Gruesa.
Operic (8 h.) Lisboa (8 h.) Badajoa	772:5 772:5	43'0 9'6 43'0	N. E	Idem	ldem Nubes Despejado.	Bella.
S. Fern. (8 h.) Sevilla Tarifa Granada	770·5 770·1 769·7 261·6	43.8 43.4 46.6 3.2	E	Calma . V.º fte .	Casi desp.° Despejado. Idem Idem	G.oleaj.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma	774'7 778'7 774'5 774'8	40'4 45'0 40'3 40'0	N. O S. S. O. O	Brisa . Idem Idem	Nuboso Desp e jado . (dem Idem	Tranq.*
Barcelona Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	774'4 776'4 20 772'4 775'7 776'8	42'0 4'2 9'5 6'4 6'1 43'0	N E N. E E	Calma . Idem Idem . Brisa . Calma	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Tranq.* * * * * * * * * *
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete		64 812 910 615	E	» Viento .	Idem Idem Idem Idem Idem	29 20 20 20

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamionio constitucional de Madrid.

Del parte camitido en este dia por la Intervencion del Mercado de Del parte comitico en este dia por la invervención del mercado de mes y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne devaca, de 1425 à 16 pesetas la arroba, y à 1435 el kilógramo. Idem de carnero, à 694 pesetas la libra, y à 1438 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 1450 à 1250 pesetas la arroba; de 650 à 640 de 650 de 6 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilógramo,

Tocino afiejo, de 47'50 pesetas á 49 la arroba; de 9'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilógramo.

Idem fresco, de 47'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'35 á 4'75 el kilógramo.

Idem en canal, de 19 á 1950 pesetas la arroba.
Lomo, de 1 á 142 pesetas la libra, y de 245 á 244 el kilógramo.
Jamon, de 2250 á 35 pesetas la arroba; de 125 á 475 la libra, y
de 269 á 380 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kiló-

gramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y

de 6.54 á 0.78 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 8'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'69 el kilógramo.

Jabon, de 40 á 44'30 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilógramo.

Patatas, de 4'30 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'44 la libra, y

Patatas, de 450 á 475 pesetas la arroba; de 008 á 044 la libra, y de 048 á 049 el kilógramo.

Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 43'40 á 44'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, á 0°38 pesetas el cuartillo, y á 7°52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 45°54 pesetas la fanega, y á 28°42 el bectó-

Cebada, precio medio, á 8'66 pesetas la fanega, y á 45'68 el heció-Nota. Reses degoliadas en el dia de ayer.—Vacas, 459.—Carneros, 464.—Terneras, 71.—Cerdos, 41.—Total, 845.

Su peso en libras... 79.314.—Idem en kilógramos... 36.406.

Estado de los productos recaudados en esta capital em el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

200 commencement and an administrative and a second	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		
PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cónis.
Toledo	4.466'36 5.743 4.920'13 2.413'50 3.604'99 49.932'78	Fábricas de cervezas: primera quincena Pozos de hielo interv. Fábrica de gas, cok y resíduos Mataderos	» 10.063'35

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 4879.—El Alcalde, Marqués de Corneros, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 9 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la Gaceta de Madrid que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo barán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

Madrid, ocho dias.

Provincias, un mes.

Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará prévio pago de su importe, á razon de 50° céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL ANO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

·	PESETAS.
Primera clase	30
Segunda id	45
Tercera id	

SANTOS DEL DIA

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor, y San Bernardo, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. - A las ocho y media. - Turno par.-

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sancho Garcia.--Una casa de fieras.

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — Saldo de cuentas.—Baile.—La vendetta.

TEATRO DE VARIEDADES .- A las ocho y media. - Retascon.—De incógnito.—Por no explicarse.

TEATRO-SALON ESLAVA. - A las ocho y media. - En la cara está la edad.—La llave de la gaveta.—Lobo y cordero.— Lo que sobra d mi mujer.—Baile.

TEATRO MARTIN. - A las ocho y media. - Por indicios.—El tapete verde.—Deuda de sangre.—La novia ó la vida.— Baile.

IMPRENTA NACIONAL.